

EXP. N.º 08001-2013-PHD/TC JUNÍN MANUEL FÉLIX MUÑOZ CCANCCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Félix Muñoz Ccancce contra la resolución de fojas 256, de fecha 9 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita la entrega del récord de aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de diciembre de 1971, periodo en que laboró en la antigua Cerería Leyva, y del 7 de mayo de 1973 al 24 de enero de 1988, tiempo en que laboró en la Cooperativa de Producción y de Trabajo Textil 03 de Octubre LTDA n.º 01. Refiere que requirió notarialmente la información antes detallada y que, hasta la fecha de la presentación de la demanda, la emplazada no ha cumplido con proporcionarle una respuesta, por lo que ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, porque no resulta factible el pedido de información del actor, toda vez que el mismo implica la generación de información con la que no cuenta.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que a la ONP le corresponde realizar las acciones de control y fiscalización de aportes y derechos pensionarios en virtud del Decreto Supremo 061-95-EF, que le permite acceder a la información requerida, por lo que se encuentra plenamente obligada a entregar dicha información. A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que, en relación al primer periodo de aportaciones solicitado, no se ha acreditado que la emplazada mantenga en su poder dicha información; y que respecto del segundo periodo de aportaciones requerido, el recurrente mantiene información sobre dicho periodo, por lo que no resulta razonable exigir a la emplazada información con la que no cuenta.





KUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus exempleadores; y que como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1968 al mes de diciembre de 1971 y del 7 de mayo de 1973 al 24 de enero de 1988.

Con el documento de fecha cierta de fojas 30, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

- 3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de sus aportaciones del periodo laborado del mes de enero de 1968 al mes de diciembre de 1971 y del 7 de mayo de 1973 al 24 de enero de 1988, situación que evidencia que el derecho que sustenta la demanda del recurrente es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
- 4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 23 de agosto de 2012 (fojas 30), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que, sin embargo, no mereció respuesta oportuna por parte del emplazado. Asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2013, la ONP adjuntó al proceso una copia fedateada del Expediente Administrativo 11101605110, a fojas 65.
- 5. Lo antes expuesto evidencia para este Tribunal Constitucional que la ONP omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido. En consecuencia, queda acreditada la violación de su derecho de autodeterminación informativa.
- 6. Habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Manuel Félix Muñoz Ccancce.
- 2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo que en copias fedateadas obra como acompañado en estos autos, condenando a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese. SS. MIRANDA CANAÌ LEDESMA NARVÁ URVIOLA HANI **BLUME FORTINI** RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Lo que/certifico: JANET PTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Manuel Félix Muñoz Ccancce, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: "La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada"; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

- 1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: "Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".
- 2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: "El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución".
- 3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a



EXP. N.º 08001-2013-PHD/TC JUNIN MANUEL FELIX MUÑOZ CCANCCE

un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos' (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL